

TECDMX-JEL-317/2026

Tema: Resultados de la elección de COPACO 2026.

¿Tiene interés jurídico para impugnar la persona más votada en la jornada electiva de la COPACO 2026?

HECHOS

1. El 3 de mayo de 2026, se celebró la jornada electiva para la elección de COPACOS 2026 y Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
2. El 4 de mayo posterior, la Dirección Distrital 24 emitió las actas de cómputo total correspondientes a la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 y la elección de COPACO 2026, respecto a la Unidad Territorial San Pablo (Barr), clave 07-200, demarcación Iztapalapa.
3. El 11 de mayo siguiente, la parte actora dijo que le notificaron sería excluido de la COPACO 2026 en la referida Unidad Territorial, por la supuesta aplicación de un criterio de paridad de género.

JUSTIFICACIÓN

Si bien, el promovente impugnó una determinación que consideró podría afectarle, lo cierto es que, al emitirse la Constancia de Asignación e Integración, **se advierte que el actor resultó electo al ubicarse entre las personas integrantes ganadoras de la COPACO 2026.**

Por tanto, resulta innecesario continuar con el procedimiento y que se dicte una sentencia de fondo, porque **no hay alguna situación que afecte sus derechos.**

Conclusión:

Se **DESECHA** la demanda respecto de la elección de la COPACO 2026 Unidad Territorial San Pablo (Barr), clave 07-200, demarcación Iztapalapa.



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-317/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 24 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIO: RUBÉN FIERRO
VELÁZQUEZ

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiséis¹.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve **desechar** de plano la demanda respecto de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2026 en la Unidad Territorial San Pablo (Barr), clave 07-200, demarcación Iztapalapa.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Sobreseimiento	7
RESUELVE.....	14

GLOSARIO

Actor, parte actora o promovente:	[REDACTED]
Alcaldía:	Alcaldía Iztapalapa.
Autoridad Responsable:	Dirección Distrital 24 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Actos impugnados:	Los resultados de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2026, en la Unidad Territorial San Pablo (Barr), clave 07-200, demarcación Iztapalapa.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

TECDMX-JEL-317/2026

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
COPACO o Comisión:	Comisión de Participación Comunitaria. Convocatoria Única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
Convocatoria Única:	
Dirección Distrital:	Dirección Distrital 24 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte o SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SEI:	Sistema Electrónico por Internet.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad Territorial:	Unidad Territorial San Pablo (Barr), clave 07-200, demarcación Iztapalapa.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

I. Actos previos.

- 1.1. Convocatoria.** El nueve de enero, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-004/2026**, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única, misma que fue publicada el veinte siguiente en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.



TECDMX-JEL-317/2026

2. **2. Modificaciones.** En diversas fechas, el Consejo General aprobó diversos acuerdos², a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la Convocatoria.
3. **3. Solicitudes de registro.** En diversas fechas, personas residentes de la Unidad Territorial, presentaron solicitudes de registro para contender en el proceso electivo de la COPACO.
4. En particular, la persona promovente fue registrada con la candidatura identificada con la letra “E” para la elección de la COPACO.
5. **4. Recepción de votos de manera digital.** El veinte de abril, inició la jornada electiva con la recepción de los votos a través del SEI, concluyendo la recepción de los sufragios el treinta de abril.
6. **5. Jornada Electiva en las mesas receptoras de votación.** El tres de mayo, se celebró la jornada electiva para ambos procesos participativos previstos en la Convocatoria Única, en su modalidad presencial en la Unidad Territorial.
7. **6. Actas de cómputo total.** El cuatro de mayo, la Dirección Distrital emitió las actas de cómputo total correspondientes

² IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 e IECM/ACU-CG-024/2026.

TECDMX-JEL-317/2026

a la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 y la elección de COPACO 2026, y en cuanto a esta última se asentaron los siguientes resultados:

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO		ACTA DE CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026		AC 05	
INFORMACIÓN DE LA UT					
DEMARCACIÓN: IZTAPALAPA			DD: 24 UT (clave): 07-200 UT (nombre): SAN PABLO (BARR)		
INFORMACIÓN DE LA VALIDACIÓN					
En la Ciudad de México, siendo las 00:53 horas del 04 de mayo de 2026, en el domicilio que ocupa la Dirección Distrital 24, situada en Agricultores número 315, colonia Milnerva, Demarcación Iztapalapa, C.P. 09810, se realizó el cómputo total de la Unidad Territorial referida en la presente acta, correspondiente a la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026. Por lo anterior, las personas funcionarias que suscriben la presente hacen constar los siguientes resultados:					
RESULTADOS					
LETRA(S) DE CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (VOTOS SACADOS DE LA URNA)	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SEI (ASENTADOS EN EL ACTA)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA	
A	7	0	7	SIETE	
B	93	0	93	NOVENTA Y TRES	
C	13	0	13	TRECE	
D	1	0	1	UNO	
E	144	0	144	CIENTO CUARENTA Y CUATRO	
F	16	0	16	DIECISEIS	
G	31	1	32	TREINTA Y DOS	
H	4	0	4	CUATRO	
I	20	0	20	VEINTE	
J	0	0	0	CERO	
K	11	0	11	ONCE	
L	23	20	43	CUARENTA Y TRES	
M	6	0	6	SEIS	
N	10	0	10	DIEZ	
Ñ	17	0	17	DIECISIETE	
O	32	3	35	TREINTA Y CINCO	
P	34	1	35	TREINTA Y CINCO	
Q	0	0	0	CERO	
R	12	0	12	DOCE	
S	3	0	3	TRES	
VOTOS NULOS	22	0	22	VEINTIDÓS	
TOTAL	499	25	524	QUINIENTOS VEINTICUATRO	

8.7. **Difusión de constancia de asignación de integración de COPACO.** El Instituto Electoral difundió el quince de mayo, la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO en la Unidad Territorial, para el periodo 2026-2029³, en la cual se aprecia que el actor forma parte de ese cuerpo colegiado, como se aprecia a continuación:

³ Consultable en <https://aplicaciones2.iecm.mx/sistema-integral-de-difusion/#/proceso-eleccion-copaco> y que se analiza conforme a los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contenidos en las tesis I.3o.C.35 K (10a.) y XX.2o. J/24 de rubros "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."



TECDMX-JEL-317/2026



CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE INTEGRACIÓN PARA LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026

LA DIRECCIÓN DISTRITAL 24 A TRAVÉS DEL (TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO) Y (SECRETARÍA/O DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO), DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 362 Y 367 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 83, 85, 86, 87, 88, 95, 96 Y 106 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LOS CRITERIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA, EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026 – 2029 DE LA UNIDAD TERRITORIAL 07-200 SAN PABLO (BARR) CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL IZTAPALAPA.

NOMBRE DEL CANDIDATO	LETRA IDENTIFICADOR
RAQUEL ISELA FLORES MORALES	B
SANTIAGO CASTRO DIAZ	E
ELIZABETH GRANADOS FRIAS	L
ISSAEL FEDERICO GONZALEZ FLORES	Ñ
MARIA TRINIDAD GRANADOS GUILLEN	P
ARMANDO NERIA RAMÍREZ	A
GUADALUPE CASTILLEJOS CRUZ	O
JOSE JULIO OLIVARES MARTINEZ	H
MARISELA NAVARRETE GUZMÁN	G

De conformidad con el artículo 85 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, todas las personas integrantes son jerárquicamente iguales.

II. Juicio Electoral.

9. **1. Demanda.** El catorce de mayo se recibió en la Dirección Distrital el escrito de demanda signado por la parte actora⁴, en contra de los resultados de la elección de la COPACO 2026, en la Unidad Territorial, porque a su decir, le notificaron que a pesar de ser la persona más votada no sería designado para el cargo por una supuesta aplicación del criterio de paridad de género.
10. **2. Integración y turno.** El dieciocho de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-317/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, a efecto de que se

⁴ Se recibió en la Oficialía de Partes Electrónica de este Tribunal el día dieciocho del mismo mes.

realicen todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

11. Lo cual fue cumplimentado ese mismo día, junto con las constancias correspondientes al trámite de ley.
12. **3. Radicación.** El diecinueve de mayo, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito y se reservó a proveer lo conducente respecto de la admisión de la demanda y las pruebas ofrecidas.
13. **4. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

14. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México y autoridad en materia de participación ciudadana, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación de actos o resoluciones de las autoridades relacionados con mecanismos o instrumentos de democracia directa o participativa⁵.

⁵ Con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 17 y 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 27 apartado D numeral 3, 38, 46 apartado A, inciso g), así como apartado B, numeral 1, de la Constitución Local; 1, 2, 31, 165, fracción V, 171, 178, 179, fracción VI y VII, 182 fracción II y 185, del Código Electoral; así como 1, párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción I, 38, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal.



15. En ese sentido, esta autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –entre los cuales se encuentra la elección de las COPACO y la Consulta del Presupuesto Participativo– cuando se consideren violentados los derechos de las personas participantes en ellos, así como, para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la Ley de Participación⁶.
16. Tales supuestos se actualizan en el caso, toda vez que la parte actora promueve el presente juicio a efecto de controvertir los resultados de la elección de la COPACO 2026, en la Unidad Territorial, al considerar que se le excluyó indebidamente de ese órgano colegiado pese a contar con la mayor votación recibida.
17. En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Desechamiento.

18. Este Tribunal Electoral considera que este juicio electoral es **improcedente** y debe desecharse el medio de impugnación⁷ **respecto de la controversia relacionada**

⁶ En términos de los artículos 14, fracción V, 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación.

⁷ En relación con el artículo 50, fracción III de la Ley Procesal.

con los resultados de la elección de la COPACO 2026, correspondiente a la Unidad Territorial, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, relativa a que “se pretende impugnar un acto que **no afecta el interés jurídico, ni legítimo de la parte actora**”, conforme a las consideraciones que se exponen enseguida.

2.1. Marco normativo

19. En el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal, establece que los medios de impugnación son improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando se desprenda alguna de las causales previstas en los ordenamientos aplicables.
20. Al respecto, los medios de impugnación en materia electoral requieren, para su procedencia, que la parte actora cuente con interés jurídico o legítimo, es decir, **que resienta una afectación personal, directa o diferenciada y real a su esfera de derechos, susceptible de ser reparada mediante la intervención del órgano jurisdiccional.**
21. Como lo han señalado la Sala Superior, la Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Órgano Jurisdiccional,⁸ la doctrina y la jurisprudencia hay tres grados de afectación de los derechos de una persona (también denominado interés). Estos sirven como variables para analizar si una persona

⁸ SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018, SUP-JDC-266/2018, SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-064/2020, SCM-JDC-066/2020 y TECDMX-JEL-082/2020.



TECDMX-JEL-317/2026

puede acudir a reclamar el derecho que considere afectado: el **jurídico**, el **legítimo**, y el **simple**.

22. El **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se genera cuando existe una norma frente a la cual, una situación concreta implica una posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.
23. Existe cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho de quien impugna, y dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener la emisión de una sentencia que revoque o modifique el acto reclamado.
24. Por otro lado, el interés legítimo no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre las partes actoras y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.
25. El ciudadano o ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés se encuentra en una circunstancia de hecho que, aunque no es la establecida exactamente en la

hipótesis normativa, sí tiene una especial referencia al ámbito normativo.

26. Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

27. Para la SCJN, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.⁹

28. Así, para probar el interés legítimo debe acreditarse que:

- a) Exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico —ya sea de manera individual o colectiva—,

⁹ Ello, tal como quedó asentado en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**”.



- c) La o el promovente pertenezca a esa colectividad.
29. También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.
30. Finalmente, el interés simple, es la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier ciudadano o ciudadana por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés jurídico. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.
31. Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, votante o interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.
32. Y es el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para la parte interesada, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.¹⁰

¹⁰ Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte, en la Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.) de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE".

2.2. Caso concreto.

33. La parte actora argumenta que pese a contar con el mayor número de votos recibidos en la Jornada Electiva, se le excluyó de integrar la COPACO en la Unidad Territorial, por la supuesta aplicación del criterio de paridad de género.
34. Precisado lo anterior y tal como se anunció, este Tribunal Electoral estima que este Juicio Electoral es **improcedente** y, por lo tanto, procede **desechar de plano la demanda respecto de la impugnación de los resultados de la Elección de las COPACO 2026 en la Unidad Territorial**, dado que el actor, conforme la Constancia de Asignación e Integración, la cual constituye un hecho público y notorio,¹¹ **fue electo como uno de sus integrantes en la UT, como se muestra a continuación:**

¹¹ Sirve como criterio orientador la tesis XX.2o. J/24, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.



CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE INTEGRACIÓN PARA LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026

LA DIRECCIÓN DISTRITAL 24 A TRAVÉS DEL (TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO) Y (SECRETARÍA/O DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO), DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 362 Y 367 DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 83, 85, 86, 87, 88, 95, 96 Y 106 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LOS CRITERIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA, EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026 - 2029 DE LA UNIDAD TERRITORIAL 07-200 SAN PABLO (BARR) CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL IZTAPALAPA.



NOMBRE DEL CANDIDATO	LETRA IDENTIFICADOR
RAQUEL ISELA FLORES MORALES	B
SANTIAGO CASTRO DÍAZ	E
ELIZABETH GRANADOS FRIAS	L
ISSAEL FEDERICO GONZALEZ FLORES	Ñ
MARIA TRINIDAD GRANADOS GUILLEN	P
ARMANDO NERIA RAMÍREZ	A
GUADALUPE CASTILLEJOS CRUZ	O
JOSE JULIO OLIVARES MARTINEZ	H
MARISELA NAVARRETE GUZMÁN	G

De conformidad con el artículo 86 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, todas las personas integrantes son jerárquicamente iguales.

La presente constancia se expide en la Ciudad de México, el 11 de mayo de 2026.

TITULAR DE ÓRGANO
DESCONCENTRADO

LUCÍA PÉREZ MARTÍNEZ

SECRETARÍA DE ÓRGANO
DESCONCENTRADO



MIGUEL ÁNGEL CAÑAS TOSCANO

Somos un Instituto de Calidad



En el Instituto Electoral de la Ciudad de México estamos comprometidos y comprometidas a administrar elecciones locales integrales, conducir los asuntos de participación ciudadana innovadores, y promover en los y las habitantes de la Ciudad de México la cultura democrática, la participación y el ejercicio pleno de la ciudadanía en línea con los principios, valores de la función electoral, cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios y mejorando continuamente la eficacia de nuestro Sistema de Gestión de Calidad Electoral.



35. En este sentido, si bien, la parte actora impugnó una determinación que consideró podría afectarle, lo cierto es que, al emitirse la Constancia de Asignación e Integración, y al advertirse que la parte actora resultó electa al ubicarse entre las personas integrantes ganadoras de la COPACO 2026, se concluye que no hay alguna situación que pueda afectar sus derechos en cuanto a esta elección se refiere.

36. En estas circunstancias, es que resulta innecesario que se dicte una sentencia de fondo que tenga el efecto de revocar o modificar, en el caso concreto, la elección de las COPACO 2026, pues con ello no se obtendría restitución alguna a favor de la parte actora, dado que no hay forma de mejorar su situación jurídica, por lo que no existe derecho violado alguno por restituirle, puesto que, de cualquier modo, su triunfo en la elección seguiría siendo el mismo.

37. Así, debido a que conforme a su votación a la parte actora se le incorporó al órgano de representación ciudadana en la elección de COPACO 2026, carece de interés jurídico pues no existe algún derecho que pueda ser restituido a la actora, ya que alcanzó el objetivo de la elección, es decir **obtuvo un lugar por medio del voto de la ciudadanía y, por el contrario, de declarar fundados los agravios se le podría generar un perjuicio, al perder su lugar electo popularmente.**¹²

38. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

¹² En similares términos se resolvió TECDMX-JEL-195/2020.



TECDMX-JEL-317/2026

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.